



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00117/18



BUENOS AIRES, 13 NOV 2018

VISTO: la Actuación N° 4178/17, caratulada " [REDACTED] s/
Presunta Discriminación con motivo de discapacidad" y;

CONSIDERANDO:

Que la actuación de referencia fue iniciada a instancias de la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA SOCIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, la cual puso en conocimiento de esta Defensoría una denuncia de discriminación por motivos de discapacidad planteada por el señor [REDACTED] ciudadano residente de dicha provincia.

Que el nombrado comunicó que el RNPA N° 6 de Comodoro Rivadavia se negó a registrar un automotor a nombre de su hija [REDACTED], quien presenta Síndrome de Down, argumentando que debido a su discapacidad el trámite requería ser realizado a través de la figura del curador.

A
e
Que, de acuerdo a la investigación llevada adelante por esta Institución, la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA SOCIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, mediante dictamen N° 003/17 SDDHH, se pronunció a favor de la capacidad de la requirente y su derecho para disponer de bienes, expresando que *"la noción de incapacidad se reserva para casos extremadamente excepcionales"* y que *"la capacidad se presume aún cuando se encuentra internada en un establecimiento asistencial"*.

Que la misma postura adoptó el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, conforme se encuentra acreditado en estas actuaciones.



00117/18



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, en efecto, los análisis formulados por ambos organismos, comparten la interpretación a favor de la capacidad de la persona, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 31 a 39 del Código Civil y Comercial de la Nación y por el artículo 12 inciso 5º de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, ante dichas circunstancias, esta Defensoría solicitó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS que indique los criterios, instrucciones o normas que rigen para la inscripción de automotores a nombre de personas con Síndrome de Down. Asimismo, se le requirió que informe si existen protocolos de trato adecuado a personas con discapacidad, u otros que resulten de interés en relación al tema abordado, aplicables a la actividad de los registros.

Que, al respecto, la Dirección remitió responde suscripto por su Supervisor Legal, afirmando que *"para todos los trámites presentados en los Registros Seccionales se aplican las normas generales del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la incapacidad de las personas"*.

Que, finalmente, a efectos de contar con la opinión técnica del organismo rector sobre políticas dirigidas a personas con discapacidad, se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) una evaluación sustanciada en torno a la cuestión traída a consideración.

☆
y
Que, en ese orden, la ANDIS se pronunció afirmando que aún en caso de que el automotor no haya sido adquirido con franquicia impositiva, *"la circunstancia de que la persona posea síndrome de Down no puede configurar per se un impedimento para realizar la inscripción registral a su nombre"*.

↓
En ese sentido, el organismo indicó que *"excepto que una sentencia judicial emitida en el marco del procedimiento previsto en el artículo 32 del Código Civil restrinja la capacidad de ejercicio una persona impidiéndole en forma expresa realizar la correspondiente inscripción de conformidad con lo establecido en el"*



00117/18



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

artículo 38 del citado código, no existe limitación alguna para la inscripción registral de un automotor a nombre de una persona con síndrome de down". "En caso contrario –continuó– se estaría restringiendo la capacidad jurídica de una persona por la sola circunstancia de que la misma posee síndrome de down, lo cual constituye una 'discriminación por motivos de discapacidad' (...)"

Que, en el caso de la reclamante, como puede advertirse, el Registro Seccional denegó la inscripción del vehículo a nombre de Michelle Galand por el hecho de su discapacidad.

Que lo anterior evidencia que, si bien la respuesta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, ha referenciado debidamente el marco jurídico aplicable, se requiere una acción positiva de alcance nacional que permita instruir de manera precisa a los registros seccionales, el debido proceder ante requerimientos de personas con discapacidad mental o intelectual para registrar vehículos.

Que ello se enmarca en la necesidad de evitar la inaplicación de normas vigentes, como ha sucedido en el caso de marras, evitando que las personas con discapacidad intelectual o mental deban reclamar el restablecimiento de un derecho reconocido por mandato legal y constitucional.

Que la administración pública, en el ejercicio de su función, debe extremar las medidas posibles para adecuar su accionar a las normas y principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Que, en este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento con jerarquía constitucional conforme Ley N° 27.044, exige la observancia del principio de autonomía individual y el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 3° de la Convención dispone: "a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de



00117/18



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas y b) La no discriminación”.

Que, por su parte, el artículo 12 de la Convención, establece que: “1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

A
p



00117/18



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, por lo expuesto, se recomendará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, que formule un protocolo de actuación o mecanismo de abordaje alternativo que, de manera precisa, instruya a los registros seccionales de todo el país el debido proceder ante requerimientos de personas con discapacidad mental o intelectual para registrar vehículos.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS que formule un protocolo de actuación o mecanismo de abordaje alternativo que, de manera precisa, instruya a los registros seccionales de todo el país el debido proceder ante requerimientos de personas con discapacidad mental o intelectual para registrar vehículos.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°: 00117/18

[Handwritten signature]
DR. JUAN JOSÉ BOCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION